

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 56

Fecha: 28/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00177	Electorales	ANA BEATRIZ- MIELES DAZA	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto admite demanda ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por ANA BEATRIZ MIELES DAZA el día 18 de septiembre de 2020 en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI. Decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se efectuó el nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, como Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período del 10 de agosto de 2020 al 29 de febrero de 2024, conforme a las consideraciones de este proveído.	25/09/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. EN LA FECHA 28/09/2020

*Maria Iseda*  
**MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO**  
**SECRETARIO**





## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MIELES DAZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00177-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral incoada por ANA BEATRIZ MIELES DAZA contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI y sobre la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Lo que se demanda.

La señora ANA BEATRIZ MIELES DAZA instauró demanda de nulidad electoral el día 18 de septiembre de 2020 en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI en procura que se declare la nulidad de la Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020 mediante el cual se efectuó el nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, como Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período 2020-2024.

#### 2.2. De la medida cautelar de urgencia y su fundamentación.

La parte actora solicita la suspensión de la Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020 mediante el cual se efectuó el nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, como Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período del 10 de agosto de 2020 al 29 de febrero de 2024. La cual sustentó en cuatro cargos y dijo que debían atenderse los argumentos formulados en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda:

Primer cargo: Expedición irregular y falta de competencia. Argumenta que existió un claro desconocimiento de lo regulado en los siguientes disposiciones: Artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, artículos 35 y 170 modificado por el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, Título 27 del Decreto 1083 de 2015, Sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, Resoluciones No.007 de marzo 13 de 2020 y No. 008 de marzo 26 de 2020, convocatoria y reglamentarias del Concurso Público para elegir Personero Municipal, 2020-2024; Reglamento Interno del Concejo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar.

Segundo cargo: Infracción de las normas en que debía fundarse. Por Violación a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos consagrados en la Constitución Política y en la parte primera de la ley 1437 de 2011 (art. 3-1, 3-3, 3-4, 3-5). Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105



de 2013 y de los artículos 29, 83, 148, 313 numeral 8 de la Constitución Política, art. 35 ley 1551 de 2012, Título 27 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Tercer cargo: Violación al debido proceso, la buena fe y la confianza legítima de los aspirantes por desconocimiento de las reglas contenidas en la convocatoria efectuada mediante la Resolución No. 007 del 13 de marzo de 2020, y Resolución No. 008 de marzo 26 de 2020, que modificó apartes de la misma y por expedición irregular de la Resolución No. 007 de marzo 13 de 2020, de conformidad con el Título 27, art. 2.2.27.2, art. 83 ley 136 de 1994 e Indevida publicación de la Resolución No. 008 de marzo 26 de 2020, artículos 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015. Mecanismos de Publicidad.

Cuarto cargo: El concurso de méritos no lo adelantó una entidad idónea. Con lo que se desconoció el estándar mínimo de idoneidad de la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos, previsto en la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015.

Manifestó que basta la simple confrontación del acto acusado con las normas sustanciales y procedimentales para decretar la suspensión provisional solicitada.

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si admite la demanda de la referencia y si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

#### 3.1. De la admisión o inadmisión de la demanda de nulidad electoral.

En materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con: la designación de las partes, la expresión clara y precisa de lo que se pretende con los respectivos fundamentos de derecho, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de la violación, la indicación de los hechos y omisiones determinados, clasificados y enumerados, la petición de pruebas y el lugar de dirección y notificación de las partes, así como el deber de anexar la copia del acto acusado. Además, la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del mismo Código.

En asunto que nos ocupa, por encontrarse satisfechos los requisitos a que se acaba de hacer referencia será admitida la demanda.

#### 3.2. De la medida cautelar de urgencia.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ibídem, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

*“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”. (subrayas fuera de texto)*

El artículo 231, determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*a) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (subrayas y cursiva fuera de texto)*

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: *(i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean*

procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (subrayas y cursiva fuera de texto).

Por su parte el artículo 233 prevé el procedimiento para la adopción de medidas:

*“ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.(...)”*

Y finalmente el artículo 234 hace referencia a la procedencia de medidas cautelares de urgencia:

*“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”*

### 3.3. Caso concreto

Como vimos en el presente caso se pretende el decreto de una medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión de la Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020 mediante el cual se efectuó el nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, como Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período 2020-2024. Solicitud que fundamentó la actora como ya vimos en el acápite 2.2. de esta providencia.

Procede el Despacho a hacer la confrontación del acto acusado con las normas que se invocan como violadas por la parte actora, para determinar si existe una infracción evidente y palpable del ordenamiento jurídico que haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

En lo que respecta al primer cargo consistente en la expedición irregular y falta de competencia de la autoridad que expidió el acto acusado, manifestó la parte actora en el concepto de violación, que el acto de elección del Personero del Municipio de Agustín Codazzi, debía realizarse por la plenaria del Concejo Municipal como máximo órgano decisorio de la Corporación, tal como lo preceptúa el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, 35 de la Ley 1551 de 2012 que

modifica el artículo 170 de la ley 136 de 1994, respetando además los estándares mínimos para la elección de Personero Municipal previstos en el título 27 del Decreto 1083 de 2015 y sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, pero la designación se hizo por la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, sin la firma o aval del primer vicepresidente de la misma. En el acto de nombramiento no se estableció que el nombramiento era precedido de una elección por el Concejo del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar. Es decir, que dicho funcionario fue nombrado más no elegido por la plenaria de la Corporación con lo cual desconoció sus propios actos de reglamentación del concurso público para elegir personero, que disponen en todo momento que la elección se realizaría por la plenaria del Concejo y no por la Mesa Directiva.

Agregó que la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de Agustín Codazzi sin la firma o aval del primer vicepresidente, profirió la Resolución N° 029 del 10 de Agosto de 2020, designando a ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS como Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período 2020-2024, por lo que ese acto fue expedido sin competencia, ya que en sesión plenaria la Corporación no eligió el personero. Con el acto acusado se efectuó nombramiento del personero más no su elección, desconociendo con ello además los actos de reglamentación del concurso público para elegir personero, que disponen en todo momento que la elección se realizaría por la plenaria del Concejo y no por la Mesa Directiva y los procedimientos para elecciones establecidos el mismo Reglamento Interno de la Corporación, quorum y mayorías, contenidos en la Resoluciones No. 007 del 13 de marzo de 2020 y No. 008 de marzo 26 de 2020, que modificó apartes de la misma y en el artículo 68 del Acuerdo N° 006 del 29 de Noviembre de 2019, por medio del cual se determina el nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de Agustín Codazzi.

Encontramos en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política que es competencia de los Concejos Municipales elegir el personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine, en consonancia con lo anterior, los artículos 170 y 171 de la Ley 136 de 1994, modificado el primero por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, expresan lo que sigue respecto de la elección y posesión de los personeros municipales:

*“ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.(...)*

*ARTÍCULO 171. Posesión. Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el Concejo o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar”.*

En la Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020<sup>1</sup> mediante el cual se efectuó el nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, como Personero

---

<sup>1</sup> Folios 194-196 anexo No. 4 expediente digital

Municipal de Agustín Codazzi para el período del 10 de agosto de 2020 al 29 de febrero de 2024, se observa:

1. Que fue suscrita por el presidente, 2do vicepresidente y Secretario General del Concejo Municipal de Agustín Codazzi, esto es por los miembros de la junta directiva de la corporación, con excepción del 1er Vicepresidente.
2. Que fue expedida con base en el numeral 8º del artículo 313 de la Constitución Política que establece como función de los concejos municipales la de elegir al personero municipal, función que no puede ser asumida por la mesa directiva de esa corporación, además que a través de ese acto administrativo se produjo el nombramiento del Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período 2020-2024, no su elección.
3. Que en los ordinales cuarto a décimo se enunciaron y describieron las etapas del concurso para elección de personero en el Municipio de Agustín Codazzi, en el cual no se observa que se le haya dado estricto cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 8º del artículo 313 de la Constitución Política y en los artículos 35 y 170 de la ley 136 de 1994, pues el Concejo Municipal de Agustín Codazzi no llevó a cabo el acto de elección del personero, lo cual no puede suplirse con la circunstancia manifestada en el ordinal décimo, que las dos personas que conformaban la lista de elegibles hubieran renunciado a los recursos, notificaciones y ejecutoria de acto administrativo que conformó esa lista, esto es la Resolución No. 028 del 5 de agosto de 2020, pues la firmeza de ese acto administrativo no puede confundirse con la circunstancia que el Concejo Municipal debía realizar el acto de elección que es distinto a la lista de elegibles y al acto de nombramiento, siendo que el acto de elección es intermedio entre estos dos.

Visto lo anterior, se colige que con la expedición de la Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020 mediante el cual se efectuó el nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, como Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período del 10 de agosto de 2020 al 29 de febrero de 2024, se transgredieron las normas enunciadas, por lo que el primer cargo planteado por la parte actora tiene asidero jurídico, siendo entonces procedente decretar la medida provisional de suspensión del acto acusado ante la evidente contradicción o infracción manifiesta de ese acto con la normatividad que sirvió de fundamento a la accionante para solicitarla, sin que lo anterior constituya prejuzgamiento.

El Consejo de Estado ha manifestado en su jurisprudencia<sup>2</sup> que en esta instancia no es pertinente hacer un análisis de los traumatismos que pueda generar el decreto de una medida cautelar como la que aquí se decretará, pues de hacerse así se mantendría en firma una situación irregular, además se haría nugatoria la previsión normativa de estas medidas.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por ANA BEATRIZ MIELES DAZA el día 18 de septiembre de 2020 en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI en procura que se declare la nulidad de la Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020 mediante el cual se efectuó el nombramiento del señor ALFONSO

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 26 de enero de 2011, radicado No. 11001-03-26-000-2009-00116-00 (37785) , Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

JAVED MONTAÑO BARROS, como Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período del 10 de agosto de 2020 al 29 de febrero de 2024. En consecuencia, se DISPONE:

a) NOTIFÍQUESE personalmente al Concejo Municipal de Agustín Codazzi, por intermedio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

b) NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS en calidad de Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período 2020-2024 en la dirección contenida en la demanda, de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

d) Infórmese al demandado y a quienes intervinieron en la expedición de los actos acusados que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

e) El traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1º art. 277 y 279 del C.P.A.C.A.).

f) NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos - como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A. y en el artículo 8º del Decreto 206 de 2020.

g) NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora ANA BEATRIZ MIELES DAZA (num. 4º art. 277 del C.P.A.C.A.).

f) Vincúlese y notifíquese a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, como tercera interesada en las resultas del proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

g) Vincúlese y notifíquese a los integrantes de la lista de elegibles del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período institucional 2020-2024, como terceros interesados en las resultas del proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. Para tal efecto ofíciase Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, para que remita el listado correspondiente – anotando datos de identificación, dirección de correspondencia, correo electrónico y teléfono de contacto-, en el mismo sentido ofíciase al Concejo Municipal de Agustín Codazzi y procédase con la notificación ordenada conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en el artículo 8º del Decreto 206 de 2020.

h) INFÓRMESE, mediante el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar, a la comunidad la existencia de este proceso (num. 5º art. 277 C.P.A.C.A.).

i) NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del C.P.A.C.A.

j) ADVIÉRTASE al Concejo Municipal de Agustín Codazzi, que durante el término de contestación de la demanda, debe allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020 mediante el cual se efectuó el nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, como Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período del 10 de agosto de 2020 al 29 de febrero de 2024, conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: No hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso, porque la pretensión de este medio de control radica exclusivamente en la nulidad de las normas del acto demandado (Art. 171-4 del C.P.A.C.A.).

CUARTO: Oficiar a los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar el contenido de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 282 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360d555aa525297dd451b97b29dd8ed54f5cc4f4b2d67f6d5c1c992b3dfba854**  
Documento generado en 25/09/2020 11:32:40 a.m.